

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____ **16 DIC 2020**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00112-00

Revisada la solicitud de reforma del escrito gestor (fls 60-61), advierte el Despacho que la misma versó únicamente en prescindir de la ejecución respecto de los pagarés **No. 61278380365** y **No. 47969636**, siguiendo la acción respecto a los restantes (Art. 93 No. 2 CGP).

Así las cosas, **REFORMADA LA DEMANDA** y considerando que los documentos arribados constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo reglado en los artículos. 422, 430 y **93** del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ARISTA ARQUITECTURA CORPORATIVA S.A.S.** y **DAVID ALFONSO CABRALES NEIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré (fl. 3): No.6120086985.

1.1. Por la suma de **\$4'166.668** por concepto de capital insoluto de las cuotas pactadas para los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior concepto exigible desde el día 15 de cada mes vencido, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses corrientes sobre cada una de las denotadas cuotas exigibles desde el día 14 de marzo de 2019 hasta el día 14 de cada mes cobrado, liquidados de conformidad con lo indicado en el título valor sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4.. Por la suma de **\$12'500.000 mcte** por concepto de capital acelerado del precitado pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior concepto exigible desde la presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré (fl. 5): No.6120087286.

2.1. Por la suma de **\$2'777.776** por concepto de capital insoluto de las cuotas pactadas para los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior concepto exigible desde el día 11 de cada mes vencido, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por los intereses corrientes sobre cada una de las denotadas cuotas exigibles desde el día 10 de junio de 2019 hasta el día 10 de cada mes cobrado, liquidados de conformidad con lo indicado en el título valor sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.4. Por la suma de **\$18'749.046.84 mcte** por concepto de capital acelerado del precitado pagaré.

2.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior concepto exigible desde la presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré (fl. 8): No.6120087835.

3.1. Por la suma de **\$3.333.332** por concepto de capital insoluto de las cuotas pactadas para los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior concepto exigible desde el día 19 de cada mes vencido, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por los intereses corrientes sobre cada una de las denotadas cuotas exigibles desde el día 18 de octubre de 2019 hasta el día 18 de cada mes cobrado, liquidados de conformidad con lo indicado en el título valor sin que exceda la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3.4. Por la suma de **\$6.666.668 mcte** por concepto de capital acelerado del precitado pagaré, (téngase en cuenta que si bien la parte accionante solicitó como capital acelerado una suma diferente, lo cierto es que revisada la literalidad del denotado título valor basta con restar los valores de las cuotas en mora para concluir el saldo real insoluto) Artículo 430 Código General del Proceso¹.

3.5. Por los intereses moratorios sobre el anterior concepto exigible desde la presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 ², y atendiendo lo manifestado por la actora a folio 54 de la encuadernación, surta la notificación en la forma prevista en el citado canon, a lo cual el Despacho accede delantamente por haber sido peticionado de forma oportuna.

Se reconoce personería jurídica a MGR abogados y consultores, como endosatario en procuración y quien actúa por intermedio de la abogada Marcela Guasca Robayo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ

CCSS

La anterior providencia se notifica por estado No. 88 del 18 DIC 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde el 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.